

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0210/2025/OPNT
RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0210/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 222625825000058, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **siete de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se me proporcione la siguiente información pública.
1) Relación de contratos de adjudicación de bienes, prestación de servicios, arrendamientos celebrados durante el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 05 de mayo del 2025, indicando el nombre del proveedor persona física o moral y/o nombre del prestador de servicios persona física o moral y/o nombre del arrendador persona física o moral, así mismo deberá indicar el monto total erogado por contrato, tipo de bien adjudicado, así como la cantidad de los bienes adjudicados.*

Proporcione cada contrato en formato digital y/o proporcione link de consulta, así como la constancia de inscripción al padrón de proveedores de cada proveedor adjudicado.

2) proporcione una relación de los contratos adjudicados durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2015 por prestación de servicios en materia de asesoría, consultoría, auditoría, revisión, evaluación, verificación, comprobación, análisis, dictaminación y/o cualquier análogo celebrado por la junta de agua potable y alcantarillado municipal del municipio de San Juan del Río Querétaro, proporcionando cada contrato en forma escaneada, así como evidencia del cumplimiento de cada contrato y manifestación de satisfacción del área requirente y factura o póliza de pago de cada contrato.

3) indique los montos erogados por concepto de impuesto sobre la nómina durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, debiendo proporcionar el documento escaneado o link de consulta que contenga los comprobantes de pago.

4) proporcione documento escaneado y/o link de consulta que contenga los contratos celebrados en materia de comunicación social durante los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y primer trimestre del año 2025, debiendo adjuntar documento escaneado y/o link de consulta de las facturas de pago o póliza de pago a cada proveedor o prestador de servicio de comunicación social, así como la evidencia o comprobable del cumplimiento de cada contrato.

5) proporcione en documento escaneado o link de consulta las actas de comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de la junta de agua potable y alcantarillado municipal del municipio de San Juan del Río Querétaro respecto a las sesiones celebradas durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2025.

S
E
Z
O
—
U
A
C
T
A

"Hasta que el acceso a la información pública sea un derecho efectivo y no una simulación del poder" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el **cuatro de junio de dos mil veinticinco.**
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, señalando como inconformidades lo siguiente:

"Envío un cordial saludo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo utilizo este medio para recurrir la pretendida respuesta otorgada por el sujeto obligado, cuya renuencia a la transparencia se evidencia en cada respuesta otorgada a las solicitudes realizadas por quien redacta este texto.

Se recurre la respuesta pues agravia al solicitante al imponer cargas que no corresponden, toda vez que la información solicitada debe estar publicada a la fecha que se realizó la solicitud, resulta un obstáculo al derecho a la transparencia que bajo el argumento ambiguo, carente de justificación e indebidamente fundamentado, requiera al solicitante a personarse en sus instalaciones en un día específico y dentro de un horario limitado, cuando a quien se le impone la obligación legal de contar con esa información es del sujeto obligado, inverosímil es que se pretenda justificar que requiere un procesamiento adicional para que se proporcione.

Cada dato solicitado debe estar ya publicado.

Solicito respetuosamente a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro para que en el ámbito de sus competencias aperciba al sujeto obligado de abstenerse de eludir sus obligaciones, se aprecia una conducta deliberada y dolosa por evitar proporcionar la información pública, aún y cuando públicamente en medios de comunicación vociferan de una absoluta cultura de transparencia cuando no es así." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se asignó el recurso **RDAA/0210/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:



- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 222625825000058, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito sin número, y sin fecha, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **treinta de junio dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S**
U
Z
O
—
C
A
U
T
A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el **catorce de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado.

Adicionalmente, dicha información fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

- T**
A
1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información.

- b. Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- 3. Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Siete de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud:	Cuatro de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciocho de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

- 4. Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

1. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
 La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez.
 Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
 Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Martínez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
 Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoralía de cuatro votos. Dísidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
 Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
 Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado **entrega de información en un formato que no corresponde al solicitado**, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del **dieciséis de julio de dos mil veinticinco** se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234²,

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desanegar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
Amparo directo en revisión 2961/90. Optica Devíx del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. B de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. Marla Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Almán, Sergio Salvador Aguirre Arguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo I. Ordóñez Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

En consecuencia, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de las documentales que integraron el **informe justificado** contenido en el oficio del catorce de julio de dos mil veinticinco, se observa que derivado de las atribuciones y competencias de la Unidad de Transparencia, informo lo siguiente:

[...]En importante informar al usuario que a resguardo del organismo contamos con la información de los últimos 5 años, es decir del 2020 a marzo 2025, debido a que solamente se cuenta con información de los últimos 5 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, que a letra dice:

Artículo 73. Las Oficialías Mayores deberán remitir a los órganos de control respectivos, mensualmente, en la forma y términos que se señalen, la información relativa a las adquisiciones, enajenaciones, contratación de servicios y arrendamientos que regula esta Ley, así como conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Referente a proporcionar los documentos escaneados, se informa lo siguiente:

Por este medio, me permito realizarle la petición de ofrecer al solicitante de la información de los documentos listados y escaneados, la invitación a nuestras instalaciones de Oficinas Centro, en donde se le podrá atender y proporcionar con total disponibilidad, apertura y transparencia de la documentación física solicitada en los incisos 1), 2), 4) y 5). anterior, debido a que la documentación escaneada mencionada con anterioridad, requiere un procesamiento y manipulación adicional de documentos y archivos de manera distinta (más de 5000 hojas), aunado a lo anterior, a falta de recursos humanos, materiales y técnicos, este departamento reitera y pone a su disposición para consulta directa los documentos originales en la fecha y horario que determine la Unidad de Información Gubernamental de la JAPAM, con excepción de la información clasificada, en las oficinas ubicadas en Calle Cuauhtémoc Número 37 colonia Centro, San Juan del Río, Querétaro. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]

Del análisis de lo anteriormente citado, se advierte que el Sujeto Obligado, menciona que no cuenta con la información relativa a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Querétaro, los faculta a solo conservar la información por un término no menor a cinco años, sin embargo, no se entregó evidencia documental de las actas de baja documental, conforme a lo establecido en los artículos 33 fracción IX y 58 de la Ley General de Archivos.



Ahora bien, en relación con la información entregada de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, se indicó un cambio de modalidad de entrega de información, proponiendo la consulta directa en sus instalaciones, pese a que en la solicitud de información se indicó el medio de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT**, por lo que, resulta aplicable la Tesis I.180.A.1 CS (11^a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024. Tomo VI, enero 2024, página 5953. Registro Digital 2027906³; en la cual establece que se debe de privilegiar el medio y formato solicitado.

Por las razones expuestas, y toda vez que la información requerida consiste en obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 66 fracciones X, XXII, XXVI, XXIV, XXVII, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con los medios e instrumentos necesarios para poseer la información relativa a: Relación de contratos de adjudicación de bienes, prestación de servicios, arrendamientos celebrados durante el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 05 de mayo del 2025, indicando el nombre del proveedor persona física o moral y/o nombre del prestador de servicios persona física o moral y/o nombre del arrendador persona física o moral, monto total erogado por contrato, tipo de bien adjudicado, así como la cantidad de los bienes adjudicados, relación de los contratos adjudicados durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2015 por prestación de servicios en materia de asesoría, consultoría, auditoría, revisión, evaluación, verificación, comprobación, análisis, dictaminación y/o cualquier análogo celebrado, proporcione cada contrato en forma escaneada.

Ahora bien, respecto a lo consistente en la evidencia del cumplimiento de cada contrato y manifestación de satisfacción del área requirente y factura o póliza de pago de cada contrato, montos erogados por concepto de impuesto sobre la nómina durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, proporcionar el documento escaneado o link de consulta que contenga los comprobantes de pago, documento escaneado y/o link de consulta que contenga los contratos celebrados en materia de comunicación social durante los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y primer trimestre del año 2025, adjuntar documento escaneado y/o link de consulta de las facturas de pago o póliza de pago a cada proveedor o prestador de servicio de comunicación social, así como la evidencia o comprobable del cumplimiento de cada contrato, documento escaneado o link de consulta las actas de comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de

³ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsa) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, ya a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritsa Yesenia Ibarra Ortega.

servicios, respecto a las sesiones celebradas durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2025, tenemos que la información requerida consiste en acciones que se derivan del ejercicio de sus acciones, y se actualiza el principio de documentar acción gubernamental.

En consecuencia, se determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no satisface los principios de exhaustividad, certeza y máxima publicidad previstos en el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 11, 121 de la Ley de Transparencia Local. Por lo tanto, resulta procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar que, a través de su Unidad de Transparencia, se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con la información solicitada y entregue una respuesta fundada, motivada y completa.

- S
U
Z
O
—
U
A
C
T
A
7. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** parcialmente las respuestas otorgadas y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** parcialmente y **ordena** al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y **entregar** una respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"1) Relación de contratos de adjudicación de bienes, prestación de servicios, arrendamientos celebrados durante el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2015 al 05 de mayo del 2025, indicando el nombre del proveedor persona física o moral y/o nombre del prestador de servicios persona física o moral y/o nombre del arrendador persona física o moral, así mismo deberá indicar el monto total erogado por contrato, tipo de bien adjudicado, así como la cantidad de los bienes adjudicados.

Proporcione cada contrato en formato digital y/o proporcione link de consulta, así como la constancia de inscripción al padrón de proveedores de cada proveedor adjudicado.

2) proporcione una relación de los contratos adjudicados durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2015 por prestación de servicios en materia de asesoría, consultoría, auditoría, revisión, evaluación, verificación, comprobación, análisis, dictaminación y/o cualquier análogo celebrado por la junta de agua potable y alcantarillado municipal del municipio de San Juan del Río Querétaro, proporcionando cada contrato en forma escaneada, así como evidencia del cumplimiento de cada contrato y manifestación de satisfacción del área requirente y factura o póliza de pago de cada contrato.

3) indique los montos erogados por concepto de impuesto sobre la nómina durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, debiendo proporcionar el documento escaneado o link de consulta que contenga los comprobantes de



pago.

4) porporcione documento escaneado y/o link de consulta que contenga los contratos celebrados en materia de comunicación social durante los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y primer trimestre del año 2025, debiendo adjuntar documento escaneado y/o link de consulta de las facturas de pago o póliza de pago a cada proveedor o prestador de servicio de comunicación social, así como la evidencia o comprobable del cumplimiento de cada contrato.

5) proporcione en documento escaneado o link de consulta las actas de comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de la junta de agua potable y alcantarillado municipal del municipio de San Juan del Río Querétaro respecto a las sesiones celebradas durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2015 al 5 de mayo del 2025.

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso

de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0210/2025/OPNT



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia
Página 10 de 10